



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

84121/2024 - ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO c/
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA s/RECURSO DIRECTO A
CAMARA.

Buenos Aires,

de 2024.

Y Vistos. Y Considerando:

I.- Vienen las presentes actuaciones ante este Tribunal con motivo de la apelación concedida -Recurso Directo- a la "Asociación del Fútbol Argentino" contra la Resolución I.G.J Particular Nro. 793/2024 dictada con fecha 14 de Octubre del corriente año.

A modo de prieta síntesis diremos que la resolución que se impugna -agregada a fojas 2/156 (páginas 29/71)- encuentra como antecedente una presentación efectuada por el Presidente y Secretario del "Club Atlético Talleres" -Sres. Andrés Miguel Fassi y Juan Bautista Fassi, respectivamente-, a través de la cual pusieron en conocimiento del Organismo una situación que denominaron "*irregular*", por la cual la "AFA" procuraba elegir -por decisión de su consejo directivo- a las autoridades de la institución "*de manera extemporánea, inconsulta, y antijurídicamente*", "*incumpliendo la normativa estatutaria*", y a cuyos fines se había convocado una asamblea general.

La situación "*irregular*" a la que hicieron mención se refleja -a juicio de los denunciantes- en la decisión de adelantar un año las elecciones de autoridades "*sin justificación alguna*".

Argumentaron los denunciantes, que ponderando el momento en que las autoridades resulten electas, si los mandatos comenzaran a correr con posterioridad a la asamblea como establece el art. 35 del estatuto social "*se estaría cercenando el periodo de vigencia de las autoridades actuales*"; mientras, que si en hipótesis éste fuese respetado "*se estaría violando la norma estatutaria mencionada*".



Enfatizaron también la idea que la decisión de adelantamiento de las elecciones, a la cual calificaron de *“totalmente abrupta, prematura y sorpresiva”*, habría impedido a los clubes afiliados *“disponer del tiempo necesario y que por derecho les corresponde para debatir, deliberar y formar listas de candidatos para poder competir libre y democráticamente, en igualdad de condiciones en las elecciones”*, agravando además -dijeron- al resto de los miembros que deben votar en la asamblea *“quienes se verán impedidos de formar listas, o eventualmente de votar a otras opciones”*, que pudieren haberse conformado en todo el tiempo restante para el vencimiento del mandato de las autoridades actuales.

En resumidas cuentas, solicitaron la declaración de irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos de la convocatoria a asamblea formulada por el Consejo Directivo de “AFA” para el 17 de octubre de 2024; de la proclamación de lista única de candidatos; de la decisión del Consejo de adelantar el acto eleccionario y como corolario de ello, peticionaron la suspensión de la Asamblea convocada.

II.-En el marco de lo dispuesto por la RG IGJ 7/15 se dispuso dar traslado de la denuncia -el que fue evacuado por “AFA”-, adelantando que *prima facie* los extremos que la componían resultaban competencia del organismo.

Hecha esta precisión se arriba a la resolución en crisis en la cual el Inspector General de Justicia declaró *“la irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos de la convocatoria a Asamblea General Ordinaria de la Asociación del Fútbol Argentino Asociación Civil (AFA) para el día 17 de octubre de 2024, en lo que se refiere parcialmente al punto 2º y en forma total respecto de los puntos 8º a 16 -inclusive- del Orden del Día establecido para dicha Asamblea.”* (Cfr. ARTÍCULO 1). Asimismo, como consecuencia de ello, también se declaró *“la irregularidad e ineficacia total a los efectos administrativos de los puntos 8º a 16 -inclusive- del Orden del Día fijado y establecido para la Asamblea General Ordinaria convocada para el día 17 de octubre de 2024”* (cfr. ARTICULO 2), y *“la irregularidad e ineficacia parcial a los efectos administrativos del punto (2º) del Orden del Día fijado y*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

establecido para la Asamblea General Ordinaria convocada para el día 17 de octubre de 2024, estableciéndose la prohibición de que la Asamblea pueda tratar y aprobar la inclusión en dicho Orden del Día el tratamiento de los puntos 8° a 16 - inclusive- mencionados” (cfr. ARTICULO 3). Por último, se ordenó suspender “el tratamiento, debate y/o cualquier eventual decisión por parte de dicha Asamblea en relación con los referidos puntos 2°-con los alcances limitados establecidos en el artículo 3°- y 8° a 16 -inclusive- del Orden del Día establecido en la convocatoria, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos....” (cfr. ARTICULO 4).

Anoticiada la entidad involucrada de lo decidido por el Organismo, solicitó tomar vista del expediente pues en la Resolución 793/2024 se mencionan ciertos documentos de los cuales no se habría notificado; y, asimismo, manifestó que “*IMPUGNA...RECHAZA y NO se CONSIENTE la Resolución*”, anticipando además que se interpondría, “*en tiempo y forma, el respectivo recurso de apelación en los términos de la Ley 22.315*”.

Tal actuación se concretó mediante presentación que luce agregada a fojas 2/156 (pgs. 97/156). El Organismo concedió el recurso de apelación interpuesto con efecto devolutivo disponiendo la elevación a esta Cámara Civil y, contestando el traslado que fue conferido por este Tribunal a fojas 330, respecto de los fundamentos esgrimidos por la “Asociación del Fútbol Argentino”.

III.-Principiaremos, entonces, por señalar que lo desarrollado por la recurrente en el apartado III –“Antecedentes. Competencia”- en lo atinente a la concesión del recurso y su efecto, así como la respuesta que ello mereciera de la “IGJ” -v.ap.II.2 “El efecto devolutivo del recurso”-; ha sido materia de decisión en el expediente nro.84121/2024 - Recurso Queja N° 1 - “Asociación del Fútbol Argentino c/ Inspección general de justicia s/recurso directo a Cámara”, a cuyos fundamentos nos remitimos. Luego, su tratamiento en esta causa ha devenido abstracto.

No obstante ello, es menester mencionar que a pesar de la observación formulada por la “IGJ” al trámite de las actuaciones en paralelo al recurso de queja aludido, no se advierte que



hubiese sido colocada en una situación procesal desventajosa menos aun perjudicado su derecho de defensa en juicio al no tener intervención en aquel trámite. Nos sorprende que el Organismo culmine su descargo aludiendo a una “grave falta ocurrida en la tramitación de este proceso abierto en la segunda instancia”, cuando de acuerdo con el artículo 283 del Código Procesal (aplicable en el caso donde se objeta el efecto del recurso según art.284 de rito) “...Presentada la queja en forma la cámara decidirá, **sin sustanciación alguna**, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, dispondrá que se tramite” (el resaltado y subrayado nos pertenece).

Es decir, frente a la queja presentada el tribunal debe resolverla sin ningún tipo de sustanciación; en tal sentido se ha resuelto que en el trámite del recurso de queja no caben cuestiones que subvierten su sentido pretendiendo darle un matiz contradictorio, cuando, conforme lo señalan las normas legales, se admite o se deniega, sin trámite alguno. No procede ninguna sustanciación, destacando la Corte Suprema de Justicia de la Nación la constitucionalidad del precepto, afirmando que no es violatorio del art.18 de la Const.Nacional (conf. LOUTAF RANEA, Roberto G, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil” to.2, Astrea, p.437 y sgte.).

IV.- En orden al cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 265 del CPCC por la “AFA” en función de lo expuesto por la “IGJ” en su contestación -v.ap.II.1 “La falta de fundamentación del recurso”-, debe decirse que ésta constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe contener una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo concreto se refiere a lo preciso, indicando, determinando, cuál es el agravio. Deben precisar así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

erróneo el pronunciamiento (conf. MORELLO, Augusto "Códigos Procesal en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación. Comentado y Anotado", t. III, p. 351, Abeledo Perrot, 1988; CNCiv., esta Sala J, Expte. N° 2.575/2004, "Cugliari, Antonio Carlos Humberto c/ BankBoston N.A. s/ cancelación de hipoteca", del 1/10/09).

De la lectura pormenorizada de la presentación de la "AFA" se advierte que se ha dado cumplimiento con la normativa citada; y aún en el caso que pudiera considerarse que resulte dudoso el cumplimiento del artículo 265 del CPCN, lo cierto es que corresponde proceder al estudio de los agravios allí vertidos en función del criterio amplio que debe regir la protección del derecho de defensa en juicio.

V.-Entrando al fondo de la cuestión que nos convoca, diremos que una asociación civil es una persona jurídica privada que se forma con la unión estable de una pluralidad de personas, que tiene una construcción corporativa y un nombre colectivo, cuyo objeto no debe ser contrario al interés general o al bien común, no pudiendo perseguir el lucro para sí, sus miembros o terceros.

Su reconocimiento y regulación no es sino una manifestación particular del derecho constitucional de asociarse con fines útiles (art.14, Constitución Nacional), reiterado, además, por los Tratados y Convenciones internacionales que tienen jerarquía constitucional (art.16, Convención Americana de Derechos Humanos; art.22 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) (conf. TOBIAS, José W., "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado" to.1, LA LEY, p.1231 y sgtes.).

Establecido ello, cabe recordar que las asociaciones civiles requieren autorización para funcionar y se encuentran sujetas al contralor permanente de la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 174 del CCyC. La autoridad competente, entonces, tiene la función de contralor de la actividad de la asociación durante toda su vida. En la



Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dicha autoridad es la Inspección General de Justicia, cuyas funciones en materia de asociaciones civiles están establecidas en el art. 10 de la ley 22.315.

La razón de ser de ese control radica en la necesidad de asegurar la transparencia de los actos de los órganos societarios; que las actividades estén dirigidas a cumplir el objeto asociacional, así como garantizar los derechos de los asociados (por ejemplo, participar en las asambleas, en la administración, intervenir en el gobierno, elegir los miembros que dirijan la entidad, ser elegidos). Pero el organismo de control no puede interferir en la vida interna de la entidad: su límite es velar por el cumplimiento de la ley, según lo prescribe la ley orgánica (conf. ALTERINI, Jorge H., “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exégetico”, T° I, págs. 1142/1143, Ed. La Ley) (conf. CNCiv.Sala J, “C. DE G. Y E. DE B. A. c/ I.G.J. 351280/9213010 s/RECURSO DIRECTO A CAMARA”, del 8/4/c2022).

Así las cosas, la ley 22.315 (Ley Orgánica de la Inspección General de Justicia) encuentra su reglamentación en la Resolución General 7/2015 cuyo artículo 379 faculta a la “IGJ” a fiscalizar en forma permanente el funcionamiento de las entidades y ejercer el control de legalidad de sus actos sometidos a aprobación o autorización previa.

En base a ello, y sin que quepa discurrir acerca la falta de personería o legitimación -reconocida por la “IGJ” del “Club Atlético Talleres”, denunciante- señaló la “IGJ” en su Resolución que *“...en lo que se refiere a la cuestión sustancial a la cual se dirige el trámite del presente expediente...ciertamente el efecto generado por la presentación ha sido el anoticiamiento, a esta autoridad de contralor, de la existencia de eventuales irregularidades acaecidas en actos realizados por autoridades correspondientes a una asociación civil que se encuentra bajo la órbita de su fiscalización en los términos del artículo 174 del Código Civil y Comercial de la Nación. De ello deviene la decisión de esta Inspección General de Justicia de reconvertir las presentes actuaciones en Actuación*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

Sumarial, tal como habilita la Resolución General IGJ N° 7/15 en su artículo 488, considerando a la denuncia formulada por el Club Atlético Talleres como antecedente... ”.

Es que, conforme el artículo 488 de la Resolución 7/2015 la “IGJ” además de la recepción y sustanciación de denuncias -tal el caso de autos- podrá iniciar de oficio actuaciones sumariales cuando advierta la existencia de situaciones que requieran verificar aspectos del funcionamiento de las entidades sometidas a su fiscalización.

Va de suyo, que la “Inspección General de Justicia” no solo puede actuar a través de denuncia de terceros o de parte interesada, sino también puede hacerlo de oficio. Se ha sostenido, que la previa denuncia de un tercero no es un requisito que fije la ley 22.315 como recaudo previo para que el órgano de control ejerza las facultades que dicho ordenamiento le reconoce. La Inspección General de Justicia tiene funciones de fiscalización de las asociaciones civiles como la denunciada y, expresamente la ley 22.315 contempla la facultad de declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos, los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos (art. 6 inc. f. y 10 inc. b).

En sentido similar, esta Cámara ha dicho que cuando un acto de la entidad controlada se advierte contrario o lesivo de los derechos de los asociados, es susceptible de ser observado por la entidad fiscalizadora, en ejercicio del contralor que debe llevar a cabo para velar que las entidades que de ella dependen cumplan con los fines para los que han sido autorizadas para funcionar (cfr. CNCiv. Sala M, Expte. 53556/2023 “I. D. E. E. S. A. C. c/ I.G.J. 2023/67209656 s/RECURSO DIRECTO A CAMARA, 5-10-23).

En tal inteligencia, la previa denuncia de un tercero no es un requisito que fije la ley 22.315 como recaudo previo para que el órgano de control ejerza las facultades que dicho ordenamiento le reconoce. La Inspección General de Justicia tiene funciones de fiscalización de las asociaciones civiles como la denunciada y, expresamente la ley 22.315 contempla la facultad de



declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos, los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos (art. 6 inc. f. y 10 inc. b) (cfr. CNCiv., Sala C, “C. A. d. P. c/ I.G.J. 358404/9172894/9172896 s/Recurso directo a Cámara” 14/04/21).

Ello así, al resolver sobre el planteo efectuado en la denuncia la Inspección no acoge o deniega la pretensión del particular damnificado, sino meramente se limita a ejercer el control de legalidad que la ley le impone y que hubiera debido efectuar aún sin petición alguna del particular. Así la Inspección simplemente no puede dejar de controlar la legalidad de los actos que la ley le impone fiscalizar -haya o no denuncia de un particular damnificado- como tampoco podría fiscalizar un acto que la ley no sometiera a su control, aunque un particular damnificado se lo requiriera (cfr. CNCiv. Sala C, 4022/2021 “A. C. C. A. H. c/ I. G. D. J. 351166/9146422/9149930/9192769 s/Recurso Directo a Cámara, febrero de 2021).

De ahí entonces, que las quejas ensayadas en torno a la supuesta falta de agotamiento de la vía interna institucional y su omisión en el decreto recurrido habrán de ser desestimadas ya que, tratándose de una facultad inherente a su función, tales planteos se tornaron abstractos a fin de resolver la cuestión de fondo, tal como lo entendió el Organismo.

VI.- No obstante lo expuesto, si bien el contralor sobre las asociaciones es permanente ya que no se limita a la verificación de los requisitos iniciales para la existencia del ente sino que abarca su supervisión posterior para asegurar que los objetivos declarados sean reales y que se mantengan en el tiempo; lo cierto es que ello no implica que dicho contralor permanente no esté sometido, a su vez, a determinadas reglas que encuentran sustento en la propia Constitución Nacional y en los tratados internacionales.

Al respecto, se ha señalado que el “poder de policía” y la actividad consecuente en modo alguno constituyen potestades estatales absolutas o ilimitadas, pues ello contrariaría los postulados del Estado de Derecho...” y que “no es un poder omnímodo del Estado para hacer lo que le plazca con la simple





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

invocación del interés público, en cuyo nombre podrían cometerse los más graves excesos y desconocerse todos los derechos y garantías”.... “ es tan solo un aspecto de la actividad del Estado, pero en el Estado de Derecho tal actividad no es metajurídica, pues se halla condicionada por el derecho. De ahí que el principio de legalidad se aplique a la actividad policial lo mismo que a la restante actividad del Estado, sea esta legislativa o administrativa. Así, el ejercicio del poder de policía se encuentra sujeto a limitaciones que surgen del orden jurídico general del Estado; como el poder de policía se hace efectivo a través de normas “reglamentarias” -que pueden consistir en leyes formales o en leyes materiales-, al hacer referencia a las “limitaciones” al poder de policía, por lógica implicancia cuadra hacer referencia a las “limitaciones” emanadas de dichas normas reglamentarias” (MARIENHOFF, Miguel S., “Tratado de Derecho Administrativo”, Tº IV, p. 663 y ss.) (Cfr. CNCom., Sala A, Expte. 358/2024 “INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA C/ L. D. SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS 18 de septiembre de 2024).

Sobre esta plataforma se examinarán seguidamente los agravios ensayados por la entidad apelante respecto de la decisión en crisis.

VII.- Creemos oportuno señalar antes de avanzar en el estudio, que la Resolución impugnada declaró la irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos de la convocatoria a Asamblea General Ordinaria de la “Asociación del Fútbol Argentino Asociación Civil (AFA)” para el día 17 de octubre de 2024, en lo que se refiere parcialmente al punto 2º y en forma total respecto de los puntos 8º a 16 -inclusive- del Orden del Día establecido para dicha Asamblea. Es decir, que el acto no fue suspendido sino que por el contrario se desarrolló con normalidad tal como puede observarse del siguiente link https://youtu.be/CXSbrEes_cg así como de la transcripción que surge de la propia página de la entidad recurrente. De su lectura, se desprende que el acto fue fiscalizado por la Inspección General de Justicia a través de sus inspectores e, incluso, estuvo presente el delegado en representación del “Club Talleres de Córdoba” -promotor de la denuncia-, quien de acuerdo con el registro fílmico tuvo oportunidad



en sus intervenciones de exponer los argumentos de su representada y expresar su voto (vrg. Moción de Orden; puntos dos, cinco, seis y siete del Orden del Día).

En este punto, entendemos que no puede pasar inadvertido que estamos frente al máximo órgano institucional de la asociación. Es que, ninguna asociación puede aplicarse a cumplir sus fines sin la existencia de un colegio de asociados, que es la propia personificación del grupo. Este elemento, conformado por la reunión de personas físicas que la conforman y permiten su existencia, constituye el elemento subjetivo propio de las asociaciones civiles. Este elemento subjetivo que conforma la esencia de la asociación pasa a ser -a su vez- su órgano de gobierno cuando aquellos se organizan y toman sus decisiones que conformarán la que será la voluntad de la persona jurídica, justamente en la asamblea convocada y celebrada de conformidad con las leyes aplicables, a principios generales y a normas estatutarias (conf. BIAGOSCH, Facundo A., “Asociaciones Civiles”, Ad-Hoc, p.87 y sgtes.).

Así pues lo establece su Estatuto, cuyo artículo 20 menciona como su órgano supremo y legislativo a la Asamblea (punto 1); definida como la reunión a la que se convoca regularmente, a través de sus delegados, a todos los miembros conforme a la representación establecida en el estatuto de la AFA y constituye su autoridad legislativa y suprema, según su artículo 22; destacando en su última parte que sólo una Asamblea que se convoque tal y como está establecido en este estatuto tiene el poder de tomar decisiones.

No puede dudarse entonces de su carácter y, en particular, de la eficacia del acto asambleario que celebrado en el lugar, fecha y hora convocada, pues por unanimidad se aprobó la moción al punto uno del orden día *“Considerando que la Asamblea fue convocada según lo dispuesto en los Estatutos, mociono para que se apruebe este Punto Primero del Orden del Día”*; inclusive contó con el voto afirmativo del delegado representante del “Club Talleres de Córdoba” quien en su denuncia no sólo pretendía la suspensión del acto sino la declaración de ineficacia de su convocatoria. Extremo, que dicho sea de paso tampoco fue observado por la “IGJ”.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

Viene al caso, luego, recordar inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes, y si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis, la decisión por emitir habrá de tener en cuenta también las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuren circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28 y 2275; 327:2476; 331:2628; 333:1474; 335:905; causa CSJN 118/2013 49- V /CS1 “V., C.G. c/ I.A.P.O.S. y otros sobre amparo”, sentencia del 27 de mayo de 2014).

Entonces no puede soslayarse la regularidad en la convocatoria, desarrollo y toma de decisión del órgano supremo de la asociación. Sin embargo, el organismo de control consideró anticipadamente que ello no era así, declarando ineficaz e irregular ciertos puntos del orden día concernientes a la elección de sus autoridades y a ciertas modificaciones estatutarias aspecto medular de la impugnación de la recurrente, la cual adelantamos habrá de ser receptada.

VIII.-Recordemos, que conforme Resol .7/2015 la convocatoria, celebración y resoluciones de las asambleas de las asociaciones civiles podrán ser declaradas ineficaces o irregulares a los efectos administrativos por la “IGJ” en los supuestos que detalla el artículo 488, amparándose en el caso en que “...no existe -en Derecho- el concepto de "soberanía asamblearia" en las personas jurídicas privadas -entendida ésta como un suerte de "super-poder" en el ejercicio de facultades decisorias ilimitadas- y, en el caso concreto de las asociaciones civiles, esto no está permitido...”, y por ende no podría adoptar decisiones contrarias a la ley o al estatuto.

No podemos más que coincidir en este punto, pues lo correcto es que la asamblea puede adoptar decisiones siempre dentro de los estatutos, de los reglamentos y de la ley en general. Es decir no puede aprobar válidamente resoluciones que contravengan las disposiciones estatutarias. Pero, por supuesto que existe un margen discrecional dentro del cual sí puede decidir,



teniendo como límite la normativa institucional y el marco de orden público y social (conf. CAHIAN, “Las asociaciones civiles”, Ediciones La Rocca, p.134).

Se trata, luego, de establecer los límites estatutarios y/o reglamentarios que de acuerdo con la “IGJ” habría inobservado la entidad, pues ello constituye, a no dudarlo, un elemento esencial del acto administrativo bajo examen.

Adviértase que, lo decisivo en todo caso, es siempre lograr percibir y relacionar todos los hechos, seleccionando la información relevante y pertinente, y distinguiendo la que lo es en menor medida, o carece por último de importancia (conf. GORDILLO, Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo I, octava edición, FDA, Bs. As., 2003, pág. I-24, y esta Sala, in re 33.979/06 “Facal, Adriana Cristina c/ UBA (Facultad de Ciencias Económicas) s/empleo público”, del 15/9/11); porque son los hechos los que hacen aplicable o inaplicable una determinada regla sustantiva, y el alcance de una regla y, por lo tanto, su sentido depende de la determinación de éstos (conf. BINDER & BERGMAN, “Fact Investigation”, St. Paul, Minnesota, WPC, 1984, pag. XVII y Levi, “Introducción al Razonamiento Jurídico”, Bs. As., Ed. Eudeba, 1964, pág. 12; ambos referenciados por Agustín Gordillo, supra citado).

Resulta útil recordar, luego, que la causa de los actos administrativos constituye un requisito esencial y así lo prescribe expresamente el art. 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos en cuanto exige, con carácter necesario, que ellos se sustenten en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable, de manera que la legalidad de la decisión implica, como se dijo, la validez de -entre otros- este elemento constitutivo del acto administrativo (ver, en mismo sentido, esta Sala -en otra integración- in re, “Laurencena, José Miguel c/Estado Nacional s/empleo público”, del 5/11/96 y en autos “Sindicatos de Obreros y Empleados de Aceros Zapla c/ANSSAL s/proceso de conocimiento”, del 8/11/01; en igual sentido, Sala V, in re, “Matsuo Muneo y otro c/Prefectura Naval Arg. -Resol. DPSJ JS1 Nro. 173 A/94”, del 23/8/95).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

En complemento con lo expuesto, corresponde agregar que la doctrina ha definido la motivación como la exposición de los motivos que indujeron a la Administración Pública a la emisión del acto. En este sentido, se ha entendido que este elemento contribuye a que se establezca si el acto que se emite está de acuerdo con los respectivos antecedentes de hecho y de derecho que constituyen su causa jurídica o motivo, a la vez que aclara o facilita las cuestiones atinentes a la interpretación del acto y permite el mejor control jurisdiccional sobre la exactitud de los motivos en cuyo mérito se dictó el acto (cfr. MARIENHOFF, Miguel Santiago, “Tratado de Derecho Administrativo”, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, cuarta ed. actualizada, T. II, pág. 327, acápite 411).

En otras palabras, el elemento apuntado -en su carácter de requisito esencial del acto administrativo- es la explicitación de la causa, esto es: la exteriorización de las razones que justifican y fundamentan su emisión; la motivación es indispensable para poder apreciar si se ha satisfecho la finalidad prevista en la norma que otorga facultades al órgano para dictar el acto en cuestión; aparece, así, como una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad y constituye un requisito referido a la razonabilidad -artículos 7 -inciso e)- y 14 de la Ley N° 19.549- (conf. HUTCHINSON, Tomás “Régimen de Procedimientos Administrativos. Ley 19.549”, 6° edición, editorial Astrea, Buenos Aires págs., 89/90).

Por otro lado, no puede omitirse que la motivación aparece como una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad de la actuación de los órganos estatales. Desde el punto de vista del particular responde a una exigencia fundada en la idea de una mayor protección de los derechos individuales. Constituye un requisito referido a la razonabilidad (conf. COMADIRA, Julio Rodolfo, MONTI, Laura – Colaboradora–, “Procedimientos Administrativos, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Anotada y Comentada”, t. I, ed./ 2007, pág. 325).

Lo dicho implica que necesariamente la fundamentación del acto administrativo debe efectuarse, por lo menos, en forma concomitante al dictado del acto. Finalmente, se recuerda



que la motivación debe ser autosuficiente, en el sentido de que no se cumple con el precitado requisito si ella se basa en remisiones a otros expedientes o dictámenes jurídicos. A estos conceptos básicos, pero de cita obligada por su claridad, debe agregarse que, desde una perspectiva general, el acto administrativo se inserta en la serie procedimental que muestra un carácter complejo y debe conformarse a etapas obligatorias (conf. CamContAdmFed., Sala II, Expte. N° 30 .047/2023 “Ven a Ver Cooperativa de Trabajo Limitada c/ INAES (EX 56211751/18 - RESOL 1925/23) s/ recurso directo de organismo externo”, del 1/11/2024).

A no dudarlo, en el caso, el Organismo no ha dado cumplimiento con tales recaudos, infringiendo su obligación de motivar el acto pues las razones que condujeron a la “IGJ” a dictar la Resolución en crisis son aparentes, pues, como se desarrollará *infra*, no logran justificar su emisión. Y, si bien no podemos mirar hacia el costado y evitar señalar que el presente recurso arriba a estos estrados por un conflicto suscitado entre la asociación rectora del deporte más representativo y popular de nuestro país y nada menos que su órgano de contralor; tampoco podemos negar que el mismo, como han deslizado las partes en sus respectivas presentaciones, es una disputa que ha tomado notoria trascendencia en la opinión pública sin que el orden público, en cambio, se vea alcanzado en este aspecto del debate. Veamos.

El organismo de control comienza por advertir, que “...no se incluye como punto del Orden del Día ninguna indicación de que se estuviera convocando a la asamblea para tratar la elección de autoridades y -al haber una lista única de candidatos- eventualmente la proclamación de nuevas autoridades, en un plazo que no responde a ningún artículo del plexo estatutario. Y esto importa una irregularidad de carácter manifiesto...”.

Sin embargo, la Resolución de la Mesa Directiva del 30/8/2024 publicada en el Boletín N°6549 no ha sido impugnada en general y en lo particular no se ha observado un procedimiento contrario a lo establecido por el Código Electoral (art.7 “Convocatoria y Quórum”) ni por el Estatuto (art. 28 “Elecciones”). Más aun, se desprende que en la convocatoria a Asamblea General “...se





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

procederá, entre otros puntos a tratar, la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo...”. No sólo eso, sino que los puntos del orden día 9° a 15° -cuya ineficacia e irregularidad fue declarada por el organismo-, con prístina claridad se convocó al tratamiento de la elección del Presidente, los Vicepresidentes y los integrantes del Comité Ejecutivo; Presidente, Vicepresidente y los integrantes de los Tribunales de Ética, Disciplina Apelaciones; integrantes de la Comisión Electoral y de Apelaciones Electoral y Fiscalizadora. Es más, la convocatoria cuenta con un apartado para “Elección de los integrantes del Comité Ejecutivo - Cronograma Electoral” con los plazos para la presentación de listas de candidatos y sus requisitos (art. 27,28, 29 del Estatuto).

En lo tocante al plazo para la convocatoria, no podemos más que remitirnos a los antecedentes de la propia “IGJ” ante, al menos, la misma asociación recurrente pues en la Asamblea General Ordinaria del 19 de mayo de 2020 se presentó idéntica situación a la que ahora se denuncia y objeta, tal como se desprende de la Resolución Particular IGJ 754 del 16/11/2021. En aquella oportunidad, a diferencia del *sub lite*, la “IGJ” nuevamente asumió su competencia de fiscalización como Organismo de control -ya que la denuncia en esa oportunidad había sido promovida por el “Club Atlético Nueva Chicago”- ante el desistimiento por el denunciante formulado. En ese marco, ante el adelantamiento de las elecciones la “IGJ” dispuso “...tales cuestionamientos se desbaratan por la circunstancia de que el estatuto no establece un plazo de anticipación para la elección de autoridades...”. Más allá de los antecedentes y las circunstancias de aquel caso, el hecho destacado por el Organismo de control resulta incontrovertible y no puede excusarse en una excepción que no ha sido advertida en aquella ocasión, sin perjuicio –repetimos- de no desconocer las circunstancias del caso planteado.

Pero no sólo eso, sino que en aquella oportunidad la Asamblea se convocó y desarrolló en el mes de mayo de 2020 cuando de acuerdo con el Estatuto “la Asamblea Ordinaria se celebrará al menos una vez al año, entre el 16 y el 25 de Octubre”; no consta en las actuaciones que esa alteración del estatuto hubiese sido advertida u objetada previamente por la “IGJ” -recordemos que en ese



caso su actuación fue posterior a su celebración-, quien consideró que aun resultando “opinable” y/o “cuestionable” todo caía en saco roto debido a que -reiteramos- el “estatuto no establece un plazo de anticipación para realizar la elección de autoridades” y que la diferencia entre mayo y octubre -de 2020- “no luce como un plazo exorbitante que permita invalidar lo actuado por la Institución en el seno de su órgano de gobierno” (el destacado y subrayado nos pertenece).

De ello se desprende un selectivo cambio de criterio del organismo administrativo, toda vez que en aquella oportunidad resolvió no formular objeciones; sin embargo, en el caso de autos entendió que sí. Es decir que en ese momento el órgano de gobierno validó lo actuado justificando -según surge de la Resolución Particular 793/24- una “...situación de excepción...” y “...teniendo en cuenta la situación tan particular que se presentaba...” pero, contrariamente, en el asunto a resolver en el presente, pareciera que no.

No puede decirse -ahora- que el acto asambleario celebrado el 17 de octubre de 2024 en un ámbito de respeto, debate y discusión donde por unanimidad se aprobó que la convocatoria y su composición fue en conformidad con los Estatutos de la “AFA”; y lo concerniente a la regularización de mandatos; elección de autoridades y reformas estatutarias fueron adoptadas por unanimidad -por aclamación en el caso de los integrantes del Comité Ejecutivo conf. art.28.8 del Estatuto- de votos de los delegados (el delegado del “Club Atlético Talleres” se había retirado del recinto al poner a votación los puntos 6 y 7 del orden del día), carezca del mismo efecto validante.

A mayor abundamiento, no hemos de soslayar que en el acto de mayo de 2020 se formuló un cuestionamiento a “la falta de intervención de la Comisión Electoral en el marco de los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 28 y 61 del estatuto Social”. Nuevamente, con buen criterio cabe decir, la “IGJ” ponderó que ese órgano “se expidió sobre la regularidad de la Asamblea y la correcta celebración del acto eleccionario”; y que “ese órgano social ratificó expresamente la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

regularidad del proceso, incluyendo el acto asambleario”. Pero lo que no podemos dejar de destacar y valorar a los fines de este pronunciamiento que nos conduce a censurar el temperamento adoptado en este caso por la “IGJ”, que lo allí actuado -sostuvo- **“no ha generado perjuicio alguno a los participantes del actor electoral, quienes nada han expresado al momento del acto social, ahora impugnado”** (el destacado y subrayado nos pertenece).

No se trata, entonces, de debatir sobre la “soberanía asamblearia” sino de establecer si se han vulnerado o cercenado derechos de alguno de sus miembros afiliados, extremo no sólo que no ha sido probado sino que tampoco ha sido alegado por ninguno de quienes podrían haberse considerado afectados por la decisión.

De tal guisa, las razones invocadas por la “IGJ” para declarar la irregularidad e ineficacia parcial de la convocatoria y, en lo particular, de la elección de autoridades en base a la amputación de los mandatos vigentes y “no permitiendo que los clubes asociados puedan intentar razonablemente la conformación de alguna lista alternativa, ya que la asamblea de la AFA está compuesta por asambleístas representantes de los distintos clubes y ligas que la integran, y en el plazo de ese año de adelantamiento, las elecciones probables en algunos de ellos pueden inclinar la balanza de apoyos a quienes se presentan -hoy- bajo el amparo de una lista única”; no puede menos que calificarse como vacuas, hipotéticas y conjeturales. Es decir, no se alega ni se denuncia un solo miembro afiliado que hubiese estado en la situación que se menciona presentándose en sí como un argumento meramente aparente, insusceptible de subvertir la decisión del máximo órgano de la asociación.

No resulta ocioso, entonces, reiterar que la Asamblea es la reunión a la que se convoca regularmente, a través de sus delegados, a todos los miembros conforme a la representación establecida en el presente estatuto de la AFA y constituye la autoridad legislativa y suprema de la AFA (art. 22 del Estatuto); y estará integrada por cuarenta y seis (46) delegados distribuidos conforme lo establece su artículo 23.



Luego, no sólo se aprobó -por unanimidad del voto de los delegados que representa a los clubes afiliados según la representación indicada en el Estatuto-, la convocatoria y conformación de la Asamblea, sino además la elección de las autoridades sin que ninguno de los presentes estimara cercenado alguno de sus derechos. Tan es así, que los motivos expuestos por la “IGJ” constituyen una réplica del “Club Atlético Talleres” quien no expone argumentos razonables y objetivos -antes bien subjetivos- por las cuales no presentó una lista de candidatos configurándose en definitiva una mera expectativa careciendo de la representación del resto de los miembros.

Otro tanto acontece con el argumento de la “IGJ”, ya que en este caso sí aplica su expresión “por las dudas” pues carece de todo sustento ya que no expuso en concreto en qué caso estaríamos ante el quebrantamiento de algún derecho de los miembros de la entidad, quienes estuvieron presentes y representados en el acto asambleario. Lo señalado también aplica a las restantes autoridades electas, pues no se cuenta con impugnaciones del tenor que se denuncia sino que por el contrario su cotejo permite establecer su continuidad en alguno de los órganos sociales dando muestra de conformidad con el acto desarrollado y sus decisiones. Ello, en tanto representantes de los clubes miembros de la asociación.

IX.- Ahora bien, cierto es que -como se dijo en el párrafo anterior- la “IGJ” replicó el planteo del denunciante -“Club Atlético Talleres”- adelantando a fs. 17/18 del expediente administrativo que “los extremos denunciados resultan prima facie de competencia de este Organismo”. Y, “ante el caso urgente planteado, toda vez que el acto cuestionado se desarrollará en fecha próxima...corresponde correr traslado de la denuncia impetrada por el plazo de 5 (cinco) días...”. Viene al caso, luego, recordar que tal como reseña la “IGJ” en providencia de fecha 26/9/2024, se dispuso poner en conocimiento de la entidad denunciada lo concerniente a la elección “...de manera extemporánea, inconsulta, y antijurídicamente... a las autoridades de la institución, incumpliendo la normativa estatutaria...”. Empero, ninguna referencia se formula respecto de las modificaciones estatutarias previstas en el Orden del





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

día -pto.16- el cual ha sido observado por la “IGJ” declarando su irregularidad y eficacia, sin haber dado cumplimiento con lo normado por el artículo 488 de la Resolución 7/2105.

Así las cosas, como ya se ha señalado, si bien la “Inspección General de Justicia” se encontraba legitimada para iniciar de oficio las investigaciones y llevar a cabo sus tareas de fiscalización sobre la asociación pues su contralor es permanente; no es menos cierto que ese contralor permanente no esté sometido, a su vez, a determinadas reglas que encuentran sustento en la propia Constitución Nacional y en los tratados internacionales.

Al respecto, se ha sostenido que el procedimiento administrativo presenta dos dimensiones bien claras. Por un lado, constituye el producto del derecho constitucional al debido procedimiento previo estipulado en el artículo 18 de la Constitución Nacional; por otro lado, es un correlato del derecho de defensa contenido en el mismo precepto de la ley fundamental.

Vale decir, las garantías de la defensa en juicio y al debido procedimiento adjetivo son, desde luego, aplicables al procedimiento administrativo, dada la naturaleza profundamente axiológica y fundamental de este principio constitucional, cuya plena vigencia es la base esencial del goce de los restantes derechos individuales.

Así lo resolvió la Corte Federal en la causa “Astorga Bracht” al señalar que el art. 18 de la Constitución Nacional y las convenciones internacionales de derechos humanos, que cuentan con jerarquía constitucional, resguardan el derecho a la tutela administrativa y judicial efectiva: arts. XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2° inc. 3° aps. a y b, y 14 inc. 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se trata, por ende, de un principio sustantivo del procedimiento administrativo.

Precisamente, se ha resuelto que los arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (PSJCR) han



introducido un nuevo elenco de derechos y garantías que han venido a reconfigurar la garantía del debido proceso adjetivo y sustantivo desarrollada en la Argentina a la luz del art. 18 de la CN. Derechos y garantías que han sido interpretados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), entre otros, en los casos “Velásquez Rodríguez”, “Godínez Cruz”, “Tribunal Constitucional vs Perú”, “Baena”, “Cantos”, “Ivecher Bronstein”, “Yatama”, “Vélez Loo”, “Ruano Torres”, así como la opinión consultiva 18/0310.

En igual sentido, la CIDH ha señalado que el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos, así como que han de respetarse determinadas garantías mínimas, las que en los procedimientos administrativos coinciden con las del inc. 2 del art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica.

En sentido concordante, nuestro máximo Tribunal ha descartado que el carácter administrativo del procedimiento sumarial pueda erigirse en un obstáculo para la aplicación de los principios precedentes, pues en el estado de derecho la vigencia de las garantías enunciadas por el art.8 de la citada Convención no se encuentra limitada al Poder Judicial, sino que deben ser respetadas por todo órgano o autoridad pública¹³. Esta doctrina del respeto a las garantías mínimas en los procedimientos administrativos tiene su origen en el caso “Parry” y fue reiterada en numerosas oportunidades.

En síntesis, la aplicación del art. 8 del PSJCR a todas las materias y respecto de todas las autoridades públicas en la medida en que se trate de una actividad estatal que determine derechos y obligaciones, es una interpretación coherente en la mirada de los derechos y el poder por parte de la CIDH.

Recibe así un impacto el procedimiento interno de las administraciones públicas, el cual habrá de ser una expresión del art. 8 del PSJCR, esto es, un actuar administrativo que se resuelva dentro de los bordes de la tutela administrativa efectiva¹⁶.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

Como principio derivado de esta garantía constitucional, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 (LPA) -aplicable a la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, inclusive entes autárquicos, cfr. art. 1°-, establece en el inc. f) del art. 1°, el derecho de los interesados al debido proceso adjetivo; el cual según allí se expone, entre otros aspectos comprende: (1) el derecho a ser oído y la posibilidad de exponer las razones de sus defensas antes de la emisión de actos que se refieren a sus derechos subjetivos o intereses legítimos; el patrocinio letrado será obligatorio en los casos en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas. (2) el derecho a ofrecer y producir pruebas, lo que abarca la posibilidad de contralor de los interesados y sus profesionales de los informes y 13 CSJN, “Losicer”, Fallos 335:1126 , con citas de la CIDH dictámenes de la administración, así como la posibilidad de presentar alegatos y descargos una vez concluido el período probatorio y (3) el derecho a una decisión fundada, que exige que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones conducentes propuestas por los interesados.

En igual sentido, la Resolución General IGJ 7/2015 (reglamentaria de la ley 22.315), establece en su art. 1° que los procedimientos regulados por dicha resolución deberán ajustarse al principio del debido proceso, en función del cual el recurrente tendrá derecho a ser oído, ofrecer y producir prueba, y recurrir las decisiones contrarias a su pretensión.

Por su parte, el art. 7° de la LPA enumera los requisitos esenciales del acto administrativo. En el inc. d), prescribe que, 'antes de la emisión del acto deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos.



Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que la administración no puede omitir el cumplimiento de los recaudos que exige la ley 19.549, para el dictado de todo acto administrativo, pues la legitimidad -constituida por la legalidad y la razonabilidad- con que se ejercen tales facultades, es el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y lo que permite a los tribunales, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dichas exigencias.

A partir de tales principios, resulta claro entonces que el dictado del acto administrativo impugnado debía ser precedido de un sumario que respetara las reglas del debido proceso. El procedimiento previo al acto no puede ser cualquier procedimiento sino el “debido”, porque solo siguiendo el procedimiento debido se ven garantizados el derecho de defensa y el dictado de un acto administrativo justo (conf. CNCiv. Sala M, “Instituto de Estudios Estratégicos en Seguridad Asociación Civil c/ IGJ s/ recurso directo a Cámara”, del 5 de octubre de 2023).

A poco que se repara en el curso de las actuaciones administrativas se advierte palmariamente que ello no ha sido cumplido, pues lo atinente a las modificaciones estatutarias cuya irregularidad e ineficacia se declara, fue introducido recién el 14/10/2024 con el “Proyecto de Resolución” emitido por el Dto. de Denuncias y Fiscalización de Entidades Civiles. Luego, no dándose el supuesto de excepción contemplado por la norma -pues no se trata en el caso de una sociedad por acciones- debió haberse cursado vista a la entidad para recién ahí emitirse dictamen sobre el mérito de las actuaciones.

No sin soslayar la denegatoria al pedido de vista por parte de la asociación de “ciertos documentos que habrían circulado” pues “ha caído abstracto” (v.fs.361) -la cual en definitiva no altera la cuestión pues lo atinente a la oportunidad de la convocatoria ya fue materia de análisis-, es la propia “IGJ” quien en la contestación de los agravios patentiza la alteración del debido proceso pues dice haberse basado “...en la realidad no sólo de los hechos denunciados...” cuando la cuestión atinente a la modificación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA D

estatutaria no la integraba; “los antecedentes habidos en el Organismo (legajo de AFA), en información recaba en diferente sitios y en declaraciones de las autoridades de AFA aparecida en distintos medios de comunicación audiovisual y gráfica”, los cuales no sólo no individualiza ni describe sino, esencialmente, tampoco integran la exteriorización de la Resolución 793/2024 impugnada. Es más, retomando lo expuesto por “AFA” respecto de documentos aludidos y su requerimiento de vista, la misma “IGJ” admite en su contestación de agravios que ese elemento no se encuentra agregado al expediente físico pero “...obra en el Organismo...”.

Tampoco puede pasarse por alto lo establecido en materia de reformas estatutarias por la Resol. 7/2105 en tanto dispone los requisitos generales para su aprobación (conf.art .401); la difusión previa en su artículo 402 y finalmente su artículo 403 la comunicación a la “IGJ” por parte de la asociación para ser sometida a su aprobación dentro de los 90 días hábiles “...de aprobadas...”. A mayor abundamiento, la cuestionada Resolución Particular 793/2024 en este aspecto incurre en contradicciones pues alude y desarrolla su razonamiento conceptual en base al art. 35.4 del Estatuto cuando la modificación estatutaria establecida en el orden del día no se refiere a dicha norma sino al art. 35 apartado 7; el cual, admite, integra el estatuto *“hoy vigente e inscripto aprobado por este Organismo”* pretendiendo luego una modificación -de algo que dijo ya aprobado- pero no propuesto a la entidad, sin que ello implique desconocer las facultades que le son propias ni aquella de control y fiscalización del Organismo que resulte competente. Finalmente, abunda -de modo genérico- en cuestiones relativas a la aprobación de la reforma anterior del estatuto y su impacto en la conformación de listas para el acto eleccionario sin precisar ni concretar objeción alguna a su integración; como así también se repara en que ninguna razón esboza para declarar la ineficacia e irregularidad de las reformas de los arts.1º, apartados 1 y 2 -es recién en su contestación de agravios que hace referencia a la normativa aplicable la cual establece requisitos en caso que la asociación “...resuelva trasladar su domicilio...” cuando aquí se lo invalidó antes del acto-; y art.93, apartados 1 y 2 -que no logra ser justificado, tardíamente vale aclarar



en su contestación de agravios, alegando insustancialmente imposibilidad de escindir los diferentes supuestos sujetos a reforma-, lo cual se intenta subsanar extemporáneamente en su contestación de agravios, exponiendo en definitiva la ausencia de adecuada motivación del acto en este aspecto.

X.-Como se adelantó, la motivación del acto administrativo importa la concreción reglada de la razonabilidad dentro de un régimen republicano, que sirve para interpretar y determinar el alcance de la voluntad del Estado, permitiendo así entre otras resultantes, una suficiente defensa de los afectados. Dicho proceder debe ser extremado, con mayor razón, cuando se trata de una elección entre varias alternativas igualmente viables: deben darse a conocer las razones que llevan al gestor del bien común a inclinarse por una de ellas. Se ha dicho, que la mención expresa de las razones y antecedentes -fácticos y jurídicos- determinantes de la emisión del acto administrativo se ordena a garantizar una eficaz tutela de los derechos individuales, de modo que los particulares puedan acceder a un efectivo conocimiento de las motivaciones y fundamentos que indujeron a la administración al dictado de un acto que interfiere en su esfera jurídica, ello en función de un adecuado contralor frente a la arbitrariedad y del pleno ejercicio del derecho de defensa (disidencia de los Dres. Moliné O'Connor y Fayt in re: " expte 33535/2010 Goldemberg, Carlos A.", consid. 4º, Fallos 322:366) (Cfr. CNCom. Sala F, Expte 33535/2010 "IHJ c/ S.A La Nación s/ Organismos Externos, del 03.11.2011).

De todo ello se sigue, que la declaración de ineficacia e irregularidad de la convocatoria y celebración de asambleas por parte la "IGJ" sólo puede tener lugar en caso de que la decisión sea contraria a la ley, al acto constitutivo de la Asociación y/o a los Estatutos, aspectos en los que pretender fundar -sin éxito por las razones apuntadas- su decisión el Organismo de control.

Cabe aquí recordar, que la Procuración del Tesoro de la Nación ha señalado que el modo normal en que el poder administrador expresa la causa o motivo del acto es mediante la motivación, que no es más que la constancia de que en el caso





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

concreto existen circunstancias que justifican el dictado del acto administrativo. Tratándose de una decisión escrita, ella suele expresar por medio de sus considerandos, y la relevancia asumida por éstos para conocer el verdadero sentido, cuando éste resulte oscuro o dudoso, no autoriza a asignarle un valor normativo si sus conceptos no han sido reproducidos en la parte dispositiva (Conf. Dictámenes, 199 -88).

Por ello y tal como ha sido desarrollado, el acto emitido adolece de razonabilidad y motivación pues las razones en que presuntamente intenta darle sustento resultan meramente aparentes ya que no sólo la convocatoria al acto asambleario no emerge -según sus propios antecedentes- como violatoria del estatuto sino que, menos aún, se advierte contrario o lesivo de los derechos de los asociados. No sólo eso, sino que a partir de la inobservancia de brindar oportunidad a la entidad a ejercer su derecho de defensa, se concluye en la ilegitimidad de la resolución impugnada.

Por estas razones es que el recurso debe ser admitido al comprobar que el acto administrativo padece una nulidad absoluta e insalvable que no puede ser convalidada por este Tribunal. Como se ha sostenido la consecuencia de ignorar esta categoría de vicios genera en la administración el incentivo para no respetar las reglas que rigen su actuación, en la confianza de que sus decisiones serán finalmente validadas. Esa confianza, unida a la firmeza del acto no impugnado en un plazo de breves días, crea la tentación de ignorar formalidades.

Es por ello que la situación descripta comporta un supuesto de nulidad absoluta que no puede ser subsanado en esta instancia judicial, puesto que, de otro modo, el procedimiento administrativo perdería la significación axiológica que convencional, constitucional y legalmente está llamado a poseer (conf. Esta Cámara, Sala M, op.cit.).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** 1) Admitir las quejas esgrimidas; declarar la nulidad de la Resolución 793/2024 del 14 de octubre de 2024 emitida por el Sr. Inspector General de Justicia y revocar lo allí decidido; 2) Imponer las costas a



la vencida (art.68 del Código Procesal). Regístrese; notifíquese a la Asociación del Fútbol Argentino y a la Inspección General de Justicia por Secretaría (Ley 26.685 y Ac- 31/11 y 38/13 CSJN). Hágase saber que la presente resolución será remitida al Centro de Información Judicial a los fines de su publicación en los términos de la ley 26.856, su decreto reglamentario 894/13 y las acordadas de la CSJN 15/13 y 24/13. Oportunamente devuélvase. La vocalía número 11 se encuentra vacante.

Gabriel G. Rolleri

Maximiliano L. Caia

